

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NOMBRE PREDIO: "COMUNIDAD INDIGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO,VICHADA"  
TIPO PREDIO: RURAL  
RADICADO No: 500013121002 2015 00191 00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META**

**INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL**

Auto: **Admisorio Demanda Restitución de Tierras**

Fecha: Febrero 09 de 2016

Dando alcance al *Art. 95 de la Ley 1448/2011*, con el fin de facilitar la acumulación procesal y en cumplimiento del Acuerdo No. *PSAA13-9857* de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho *INFORMA* a las demás Autoridades Judiciales sobre el inicio del proceso de restitución de tierras que a continuación se relaciona:

NUMERO DEL PROCESO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	FECHA	ACTUACION
50001312100220150019100	-----	-----	COMUNIDAD INDIGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO VICHADA	09/Feb/ 2016	ADMISION SOLICITUD

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima de abandono forzado y despojo administrativo en favor de la comunidad pluriétnica Kanalitojo, localizado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, compuesta por 32 familias y 141 personas, pertenecientes a su vez a las etnias amorúa, sikuaní y sábia de kanalitojo, la cual fue interpuesta por el Doctor (.....) abogado de la Unidad de Restitución de Tierras.

Resguardo con una extensión de 513 hectáreas y 2.097 metros cuadrados, ubicado en el extremo noreste del Municipio de Puerto Carreño, dentro de su área rural, en el Departamento del Vichada, a una distancia de aproximadamente 254 kilómetros de la cabecera municipal, en dirección noroccidental por la vía que conduce a Villavicencio, denominada “vía de la dignidad”.

Cuyos límites según lo informado en el cuerpo de la demanda son: al norte entre Río Meta y Orinoco, al oriente los asentamientos periurbanos de Puerto Carreño, al sur el Río Bitá, y al occidente el Caño Juriepe.

CRA. 29 No. 33B – 79 PALACIO DE JUSTICIA. OFICINA 317 TORRE B.  
VILLAVICENCIO – META, Tel 6621126 ext. 220  
EMAIL- [j02cctoersrtvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoersrtvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## II. CONSIDERACIONES:

Para empezar reitérese que el **Artículo 286 de la Constitución Nacional**, establece que son entidades territoriales los Departamentos, los Distritos, los Municipios y **los territorios indígenas**. Lo cual es indicativo que desde la Constitución Política se les respeta su organización, costumbres, cultura y prácticas ancestrales.

En este sentido, los resguardos indígenas como institución legal y sociopolítica de origen colonial y de carácter especial en la organización político-administrativa del país, está conformado por una o más comunidades indígenas que, con un título de propiedad comunitaria poseen un territorio para su manejo y se rigen, por una organización autónoma con pautas y tradiciones culturales propias; cuyo territorio ancestral constituye propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Así pues, los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional.<sup>1</sup> Al respecto, la H. Corte Constitucional ha advertido que esta protección se deriva de "la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)".<sup>2</sup>

En el mismo sentido, la Alta Corte en la Sentencia T-652 de 1998, reiteró el reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos "no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características".<sup>3</sup>

De esta manera el texto de la Constitución de 1991 prevé una protección reforzada del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, cuando de conformidad con el artículo 63 se precisa que, "las tierras comunales de grupos étnicos" y "las tierras de resguardo" son "inalienables, imprescriptibles e inembargables".<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Alta Corte "los sujetos de especial protección constitucional, como los menores, la madre cabeza de familia o los discapacitados, son aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales. Por esta razón, en cumplimiento del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta, las personas ubicadas en estos sectores son acreedoras a una especial protección constitucional" Sentencia C-707 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño, AV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-652 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez el artículo 329 de la Constitución establece que la delimitación de las entidades territoriales indígenas se realizará con la participación de sus autoridades tradicionales y que "los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable".<sup>5</sup>

Inclusive cuando el legislador expidió la Ley 160 de 1994, en ella se reconoció la protección reforzada de la propiedad indígena al establecer como funciones del antiguo INCORA, hoy INCODER "estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades"(art. 12 numeral 18). Estableció que los bienes que adquiera el INCORA tendrán como una de sus finalidades "la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas" (art. 38 b). Señaló que "no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas" (artículo 69). Indicó que "constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad" (artículo 85). Y determinó que: "los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991" (art. 85 parágrafo 5).

Ahora bien, en lo referente a instrumentos internacionales, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, reconoce la especial protección del territorio de los pueblos indígenas y establece que los Estados se encuentran obligados a protegerlos.<sup>6</sup> Este tratado internacional es de especial importancia, porque como lo ha indicado la H. Corte Constitucional forma parte del bloque de constitucionalidad<sup>7</sup>, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras

---

<sup>5</sup> Este artículo establece: "La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo".

<sup>6</sup> Ley 21 de 1991.

<sup>7</sup> Sentencia T-693 de 2011 MP. María Victoria Calle Correa.

habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados “deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (art. 14).<sup>8</sup>

De otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido que el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.<sup>9</sup>

En conclusión, los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio.

De acuerdo con los precedentes citados el derecho a la propiedad colectiva no solamente es un fin en sí mismo, sino que además un medio para garantizar la supervivencia y la integridad étnica de los pueblos indígenas, la cual ha sido considerada un derecho fundamental.

Particularmente, el Decreto Ley 4633 de 2011, reconoce la fundamentalidad del territorio para los grupos indígenas y al entronizar el carácter de víctima en su artículo tercero señala *“Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une a la madre tierra.”* Mientras el artículo 14 ibídem establece la dimensión colectiva que deben tener las medidas y acciones conducentes a la reparación integral.

De esta manera, las normas contenidas en el Decreto-Ley tienden a la protección de un valor de superior jerarquía y fundamental para el desarrollo de la diversidad étnica y cultural. Constituyéndose en norma protectora de los derechos colectivos fundamentales de la comunidad indígena desarrollados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

---

<sup>8</sup> Artículo 14 “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

<sup>9</sup> Al respecto ver entre otros: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NOMBRE PREDIO: "COMUNIDAD INDÍGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO, VICHADA"  
TIPO PREDIO: RURAL  
RADICADO No: 500013121002 2015 00191 00

En ejercicio de tal norma, tenemos que el día 23 de Junio hogaño, el Doctor (....) abogado de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Meta, radicó ante la Oficina Judicial Reparto, demanda de restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad pluriétnica Kanalitojo, localizado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Una vez verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Decreto Ley 4633 de 2011, norma que pretendió establecer un marco normativo especial y diferenciado para la política pública de atención, protección, reparación y restitución de derechos territoriales de las víctimas pertenecientes a las comunidades indígenas, este Juez Especializado en Restitución de Tierras ha de disponer su admisión; en la medida que lo que se pretende es la concreción de un trámite eficaz a través del cual se pueda tomar una decisión de fondo integral en el marco de la Justicia transicional, garantizando los derechos constitucionales no solo de la comunidad indígena sino además de quienes hoy ocupan el predio.

**En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente SOLICITUD ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL META, en favor de la comunidad pluriétnica Kanalitojo, con una extensión de 513 hectáreas y 2.097 metros cuadrados, ubicado en el extremo noreste del Municipio de Puerto Carreño, dentro de su área rural, en el Departamento del Vichada, a una distancia de aproximadamente 254 kilómetros de la cabecera municipal, en dirección noroccidental por la vía que conduce a Villavicencio, denominada "vía de la dignidad".

Cuyos límites según lo informado en el cuerpo de la demanda son: al norte entre Río Meta y Orinoco, al oriente los asentamientos periurbanos de Puerto Carreño, al sur el Río Bitá, y al occidente el Caño Juriepe.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieren iniciado o que inicien respecto del inmueble cuya restitución se solicita, con excepción de los procesos de expropiación.

**PARÁGRAFO.** Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone por secretaría informar sobre el inicio del presente proceso de restitución de tierras a las demás autoridades judiciales a

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NOMBRE PREDIO: "COMUNIDAD INDIGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO,VICHADA"  
TIPO PREDIO: RURAL  
RADICADO No: 500013121002 2015 00191 00

través del link "*informes para la acumulación procesal*" dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras.

**TERCERO: ORDENESE** la notificación personal de la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, sobre la iniciación del presente proceso de restitución de derechos territoriales a favor de la comunidad pluriétnica Kanalitojo, localizado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

**CUARTO: ORDENESE** la notificación a la parte demandante mediante anotación en el estado en la forma prevista en el Artículo 321 del C. P. C.

**QUINTO: ORDENAR** en los términos del Artículo 161 literal d) del Decreto Ley 4633 de 2011, la publicación por una sola vez, de edicto emplazatorio a todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a través de diario de amplia circulación en el lugar de ubicación del predio, como lo son EL TIEMPO y EL ESPECTADOR; igualmente, deberá publicarse en el diario de circulación regional denominado LLANO SIETE DÍAS, así como en radiodifusora local donde se encuentra ubicado el Resguardo (Mapiripan – Meta), si la hubiere. El mismo edicto se fijará durante el término de diez (10) días en la Secretaría de este Despacho y el domingo siguiente a su desfijación, deberá ser leído por el Secretario de este Despacho, en la plaza principal del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados con este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

**PARÁGRAFO:** Para lo anterior, ofíciase a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos que realicen las gestiones necesarias que garanticen la publicación ordenada.

**SEXTO: NOTIFICAR** la admisión de esta demanda por el medio más expedito y eficaz, a las siguientes personas, quienes de acuerdo con lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras son titulares de derechos real respecto de predios ubicados dentro del territorio de la comunidad pluriétnica Kanalitojo:

(...), (...), (...), (...)  
(...), (...), (...)

**PARÁGRAFO.** Como dentro de la actuación no aparece reportada dirección alguna de ubicación o notificación de algunas de las personas vinculadas, para el traslado de la solicitud se dispondrá convocarlos expresamente dentro de la publicación dispuesta en el numeral anterior, advirtiéndoles que una vez cumplida la formalidad de la publicación sin que se hagan presentes, se les asignará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la última publicación.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NOMBRE PREDIO: "COMUNIDAD INDIGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO, VICHADA"  
TIPO PREDIO: RURAL  
RADICADO No: 500013121002 2015 00191 00

A su vez con el fin de garantizar la publicidad de la presente actuación y lograr la efectiva comparecencia de estas personas, se dispondrá efectuar la publicación no solo en un diario de amplia circulación nacional y local, y de una radiodifusora de cobertura local, sino además de canal de televisión nacional, como también en la una cartelera de fácil acceso al público de Puerto Carreño Vichada.

Precisando que para la contabilización de términos, se tendrá en cuenta la publicación exigida por el Decreto Ley 4633.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** del presente trámite al señor (...), quien se ha indicado es el actual ocupante del predio objeto de la solicitud y quien actualmente se encuentra tramitando la adjudicación del mismo a nombre de miembros de su familia. Igualmente, notifíquese del presente trámite al señor (...), quien manifestó tener derechos respecto al predio objeto de restitución y aportó copia de escritura pública en donde le conceden los derechos herenciales de la señora (...), quien en vida manifestó ocupar y ser propietarios del predio CURAZAO.

**OCTAVO:** Póngase en conocimiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor de la comunidad pluriétnica Kanalitojo, localizado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

**NOVENO: VINCULESE** a los MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL, DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

**DÉCIMO: VINCULESE** a la ALCALDIA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la GOBERNACION DEL VICHADA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

**DÉCIMO PRIMERO: VINCULESE** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese oficio con destino al INCODER Dirección Territorial Vichada, a efectos de que sirvan remitir con carácter urgente, el proceso de revocatoria adelantado respecto a las adjudicaciones de los predios CURAZAO (Resolución 1171 de 2012 folio de matrícula inmobiliaria 5407692), COROZAL (Resolución 0665 de 2010, folio de matrícula inmobiliaria 5407422), VILLA DIAMANTE (Resolución 0547 del 2011, folio de matrícula inmobiliaria 5407422) y EL ROSAL (Resolución 0685 de 2010, folio de matrícula 5406852) con el objeto de

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NOMBRE PREDIO: "COMUNIDAD INDIGENA KANALITOJO – PUERTO CARREÑO,VICHADA"  
TIPO PREDIO: RURAL  
RADICADO No: 500013121002 2015 00191 00

decidir sobre su acumulación procesal en virtud del **Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011**.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante al Doctor (....), abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Meta.

**DÉCIMO TERCERO:** En virtud del principio de celeridad que la Ley 1448 de 2011 atribuye a este tipo de proceso, las notificaciones y comunicaciones que se dispongan en desarrollo del mismo, se practicarán por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente, teniendo siempre en cuenta que, por tratarse de una Justicia transicional, las ordenes que acá se profieran son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original Firmado*

**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
**Juez**